

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 593 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo,

05 SEP 2023

VISTO:

El Expediente 527089, Registro de Documento N°1332423 de fecha 01 de diciembre del 2022, el administrado VICTOR SALVADOR LAZARO GONZALES, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia No 1047-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05/06/2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección, los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al Art. 218° numeral 2 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la Entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante

Municipalidad Provincial de Chiclayo

fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N°27181, en su Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L), regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito y modificatorias, respecto a la infracción tipificada es de código M-01, establece las siguientes medidas:

falta	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
M-01	"Conducir vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal."	muy grave	Sanción Pecuniaria a don. Víctor Salvador Lázaro Gonzales, con una multa ascendente a la suma de S/4,600.00 soles, equivalente a 1 UIT por haber cometido la infracción con Código M-1. Sancionar a Víctor Salvador Lázaro Gonzales, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N°M3U684, con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.		Su propietario

Que, el Administrado Víctor Salvador Lázaro Gonzales, señala mediante su recurso de apelación, que, la Resolución de Gerencia N° 1047-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05/06/2023, la cual RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Don Víctor Salvador Lázaro Gonzales, mediante expedientes con Registro N° 527089 con Registro Documento 1213852 y Registro N° 527089 con Registro de Documento N° 1303213; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Por lo tanto, solicita se declare NULA la recurrida, archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la papeleta de infracción N° 1000993046 de fecha 06 de marzo del 2021, con Código de infracción M-01, levantar la sanción de multa e infracción para obtener licencia de conducir, y declarar nulo el cobro de la multa de S/. 4,950.00 soles.

Que, el administrado manifiesta, en los fundamentos de derecho de su recurso impugnatorio, la violación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, manifiesta que "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas". Hace mención que, por obediencia al Principio de Legalidad, la Gerencia de Desarrollo Vial y de y Transporte de la



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Municipalidad Provincial de Chiclayo, para resolver los PAS iniciados en mérito del Reglamento Nacional de Tránsito, debió conocer si el procedimiento de detección de la papeleta de infracción N° 1000993046 de fecha 06 de marzo del 2021 - M-01, no cumple el procedimiento de Detección de Infracción de Tránsito Terrestre, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC; y con lo señalado en el artículo 327° del RETRAN.

Que, el administrado, manifiesta que, el procedimiento de detección de la infracción acusada con la papeleta de tránsito N° 1000993046, es contraria al Procedimiento de Detección de Infracciones de Tránsito Terrestre, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano. De igual forma, la papeleta de tránsito N° 1000993046, no ha cumplido el procedimiento regular elaborado para su emisión, ordenamiento jurídico transgredido. Refiere que se incumple el protocolo de intervención de tránsito en zonas urbanas, y a la vez se incumple con la Constitución Política del Perú, en el extremo que garantiza que ningún peruano puede ser detenido sin que haya cometido un delito flagrante.

Que, Respecto al recurso de apelación presentado por el administrado no ha esgrimido su sustento factivo y jurídico a efecto de desvirtuar a la Resolución venida en grado, aun mas, no acredita con medios probatorios previsto en el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, que, con respecto a los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación interpuesta por el administrado Víctor Salvador Lázaro Gonzales, a lo resuelto por la Resolución de Gerencia N° 1047-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05/06/2023, se sustenta en argumentos subjetivos que no contradicen en forma alguna los fundamentos en que se sustenta para imponer la sanción administrativa contenida en la Resolución materia de impugnación; por lo tanto, en aplicación estricta de la Ley, no es amparable el recurso impugnatorio incoado.

Que, haciendo un análisis integral de los actuados que obran el expediente podemos concluir en las siguientes precisiones: PRIMERO: determinar si el señor cometió alguna infracción de tránsito, en este caso, como refiere el Informe Final N° 2536-2022-MPCH-GDVyT/SGT, de fecha 13 de junio del 2022, por haber cometido la infracción con Código M-01, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° M3U684, y que no habiendo efectuado el pago de la multa correspondiente, ni presentado el descargo de la papeleta de infracción dentro del plazo de Ley; este acto, es muestra de reconocimiento voluntario, de la infracción cometida. SEGUNDO: para determinar qué tipo de infracción (M-01) cometió, de calificación Muy Grave, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, ya que estas infracciones están tipificadas en el ordenamiento legal especial, como son: El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, así como la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las cuales son actos normativos, que a través de ellas, se expresa el Concejo Municipal, para el gobierno de su respectiva sección de Provincia en temas que revisten interés general y permanente para la población, y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación. Que, dentro de la validez del acto administrativo numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444. Establece "El contenido de los actos administrativo deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinar equivocadamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser ilícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Es necesario advertir que por tratarse de una infracción con código M-01: que es "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes" no hay medios de prueba que desvirtúen estos tres elementos en el presente caso, ni en la fase instructora ni la fase sancionadora que conlleve a la certeza interpretar la comisión de la infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes", teniendo en cuenta, quien alega algo debe probarlo artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, evidenciándose los requisitos establecidos en el artículo 326° del Reglamento de Tránsito, habiendo iniciado un procedimiento administrativo sancionador conforme a lo



Municipalidad Provincial de Chiclayo

previsto en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y cumpliendo con la fase instructora y fase final, la Gerencia Desarrollo Vial Y Transporte actuado bajo el principio de legalidad y respetando el principio del debido procedimiento, por lo cual se acredita la responsabilidad administrativa por parte del recurrente al haber cometido la infracción, consignada en la Papeleta de Infracción No 1000993046 de fecha 06 de marzo del 2021, con código de infracción M-01, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 326° del Reglamento de Tránsito, y el artículo 3° del TUO de la Ley No 27444. Que, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre dicho recurso administrativo de apelación.

Que, mediante Informe Legal N° 904-2023-MPCH-GAJ, de fecha 08 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por Víctor Salvador Lázaro Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 1047-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05/06/2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Víctor Salvador Lázaro Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 1047-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05/06/2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DRA. MERLY JASSET BEDRICKS SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL